



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NUM. 23.

Con el fin de cumplimentar un servicio interesado por la Superioridad, todos los Sres. Alcaldes de la provincia, dentro del plazo de cinco días, habrán de remitir a este Gobierno cuantos datos obren en las respectivas Alcaldías, referentes al número de cementerios existentes en cada término municipal, tanto cristianos como musulmanes, en los que se haya efectuado enterramientos militares como consecuencia de la guerra de liberación.

Lo que se hace público en este diario oficial para su más exacto cumplimiento.

Soria 16 de Enero de 1943.

126 El Gobernador,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la administración y cobranza del impuesto de Consumos de lujo (antiguo «Subsidio»), de la Contribución de Usos y Consumos

(Continuación)

9.º. La duración de los conciertos será de dos años prorrogables por años en lo sucesivo. La revisión o la rescisión deberá anunciarse por cualquiera de las partes con un semestre de antelación. Esto, no obstante, el Estado podrá rescindirle, con causa justificada, en cualquier momento.

10.º Las cifras del concierto serán inalterables durante su vigencia, excepto si se acorda-

ren legalmente modificaciones en el impuesto o en los precios gravadas por él, en cuyo caso se harán las rectificaciones en más o en menos que procedan, siempre que supongan una cantidad superior al 10 por 100 de la que se tomó como base para el concepto correspondiente.

11. El importe del concierto se ingresará por trimestres naturales dentro de los quince días siguientes a su vencimiento, con liquidación de intereses de demora, en caso de retraso.

12. El Ayuntamiento se comprometerá a afectar el pago de esta obligación, además de los recargos, auxilios y recursos que hayan de serle satisfechos por la Hacienda, los ingresos que pueda obtener por los conceptos de Inquilinato, Carnes y Vinos.

13. Las cantidades percibidas por los Ayuntamientos por los conceptos concertados, serán consideradas como depósito, bajo la exclusiva responsabilidad del Depositario de Fondos, dejando de tener este carácter desde el momento en que haya sido satisfecha a la Hacienda la cuota del trimestre a que correspondan. A este efecto, los fondos correspondientes a este concepto serán objeto de contabilización especial.

14. Transcurrido un mes después de la terminación del trimestre sin que se hubiese verificado el ingreso del cupo concertado con el Ayuntamiento, la Delegación de Hacienda adoptará medidas inmediatas a fin de intervenir la recaudación por este impuesto, así como la de los conceptos ofrecidos en garantía con arreglo a la norma 12, dando cuenta por telégrafo a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos.

Si el Ayuntamiento no regularizase su situación dentro de aquel trimestre, la Hacienda acordará la rescisión del concierto, imponiendo como

sanción al Ayuntamiento, por los perjuicios irrogados al Tesoro, un diez por ciento del importe anual del concierto, que se hará efectivo en la misma forma que el cupo y con las mismas garantías.

15. Los recursos contra las liquidaciones practicadas por los Ayuntamientos en los casos de exacción directa con arreglo a la norma octava, se interpondrán ante la Delegación de Hacienda, si la cuantía de la cuota liquidada en los casos de defraudación, o de la multa impuesta en los de infracción, no fuese superior a 5.000 pesetas, y ante la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos, si la cuantía fuese superior. Contra los acuerdos de la Delegación se podrá recurrir ante la citada Dirección, y contra lo que ésta dicte, en asuntos superior a 5.000 pesetas, el recurso habrá de interponerse ante el Ministerio, siendo firmes las resoluciones que se dicten por éste o por aquélla en los casos de alzada.

16. La Administración se reserva el derecho a establecer la inspección sobre las oficinas municipales o gremiales que tengan a su cargo la gestión y exacción del impuesto, como asimismo el de recabar todos aquellos datos y antecedentes que estime oportuno.

A su vez, los Ayuntamientos podrán inspeccionar las oficinas de los gremios con quienes establezcan conciertos.

Tratándose de los Ayuntamientos comprendidos en el Grupo B), los conciertos se llevarán a efecto en la forma siguiente:

a) Los conciertos se establecerán a través de las Diputaciones provinciales como organismos superiores representativos de los intereses de las Corporaciones locales. Para ello es preciso que las Diputaciones provinciales que lo soliciten lo hagan para todos los Ayuntamientos de la provincia no superiores a 20.000 habitantes, quedando subrogadas en todos los derechos y obligaciones de los municipios que comprenda su petición.

b) Si las Diputaciones no solicitaran el concierto, podrán hacerlo directamente cada uno de los Ayuntamientos.

c) Serán de aplicación a los apartados a) y b) anteriores las normas señaladas en este artículo para los Ayuntamientos superiores a 20.000 habitantes.

d) Las Diputaciones afectarian como garantía al cumplimiento de esta obligación, el impuesto de cédulas personales, además de los auxilios, participaciones, etc., que perciban a través de la Hacienda.

Art. 24.—Conciertos gremiales e individuales

La Administración, en los casos en que existan peticiones de concierto por parte de los Ayuntamientos, con sujeción a las normas del artículo 23, o en los casos de rescisión, podrá acordar la celebración de conciertos con los gremios industriales con arreglo a las siguientes normas:

1.^a Los gremios u organismos en que se agrupan los industriales que deseen concertar el pago del impuesto lo solicitarán del Ministerio de Hacienda, por conducto de las Delegaciones o Subdelegaciones, uniéndose certificación del acta en que se tomó el acuerdo.

2.^a La Delegación de Hacienda cursará las solicitudes a la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos con informe en que conste la cantidad satisfecha por el total de los industriales del gremio en el año anterior, del tanto por ciento de ocultación presumible por el concepto correspondiente y sobre los demás extremos que estime oportuno.

3.^a La Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos estudiará las peticiones que se formulen, señalando al gremio, por conducto de la Delegación de Hacienda correspondiente, las condiciones en que podría establecerse el concierto, comprendiendo los siguientes extremos:

- a) Cifra líquida del concierto.
- b) Duración.
- c) Plazos de ingreso.
- d) Garantías.
- e) Sanciones.
- f) Rescisión del concierto.

4.^a La cifra que servirá de base para la fijación del concierto será la recaudación del año anterior, aumentada en un tanto por ciento en concepto de ocultación existente. Este tanto por ciento no será inferior al 30, salvo casos excepcionales, que habrá de razonarse en el expediente.

5.^a La duración del concierto será de dos años, prorrogable cada año, si no se anuncia su rescisión o revisión por cualquiera de las partes con un trimestre de antelación.

6.^a La cifra del concierto no sufrirá disminución alguna en concepto de premio de cobranza, partidas fallidas, etc. Podrá variarse durante su vigencia con motivo de alteraciones en el impuesto o en los precios sobre que gire aquél, practicándose, en este caso, las rectificaciones que procedan en más o en menos. Para acordar estas rectificaciones será preciso que aquellas variaciones supongan más de un diez por ciento de las cifras del concierto.

7.^a El importe del concierto se ingresará anticipadamente por cuartas partes en el mes ante-

rior a cada trimestre natural. La falta de ingreso llevará consigo la rescisión del concierto. Este ingreso trimestral podrá transformarse, en la proporción correspondiente, en ingreso mensual, también anticipado, si así lo solicitare el gremio.

8.^a El cobro del impuesto en los conceptos concertados se efectuará incluyendo su importe en el de venta, prescindiendo del empleo de «tickets».

9.^a El gremio depositará en la Caja general de Depósitos, para responder del concierto, el importe de un trimestre.

10. La administración se reserva el derecho de establecer la inspección sobre las oficinas gremiales, como asimismo recabar todos los datos y antecedentes que estime oportuno.

El gremio, con vista de las condiciones fijadas el concierto, acordará en orden a su aceptación y comunicará su acuerdo al Ministerio de Hacienda, que dictará por orden la resolución definitiva quedando con ello formalizado el contrato.

En los conciertos inferiores a 150.000 pesetas el Ministerio podrá delegar en la Dirección general de Usos y Consumos la aprobación de los mismos.

Art. 25.—*Infracción de las normas del impuesto*

La infracción de los preceptos que regulan este tributo, siempre que no lleve aparejada defraudación, será considerada como una falta, sancionada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 26.—*Defraudación*

Se considerarán sancionables como defraudación los siguientes casos:

1.^o No dar «ticktes» en las ventas o consumiciones, o entregarlos por cantidad inferior a la que corresponda.

2.^o El empleo de «tickets» cortados por mitad para su entrega en dos operaciones distintas.

3.^o La posesión de «tickets» sin inutilizar separados de sus correspondientes talonarios.

4.^o No poseer «tickets» para atender a la recaudación diaria de este impuesto.

5.^o La rehabilitación de «tickets» o el empleo de los que hayan sido utilizados o cuya numeración no corresponda a la corriente en el momento de la expedición.

6.^o El empleo de «tickets» no adquiridos por el comerciante en las oficinas autorizadas para la venta de aquéllos.

Independientemente de la existencia de estos hechos constitutivos de defraudación, ésta podrá comprobarse asimismo mediante el examen de antecedentes, para la práctica de la liquida-

ción que corresponda, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

a) El promedio diario de las ventas o servicios del establecimiento, determinado por la contabilidad oficial o libros especiales, si fueran exhibidos, o por la cifra que, en su defecto, se calcule, previa declaración.

b) El importe de los «tickets» adquiridos durante el período de tiempo a que se contraiga la liquidación, deducidas las existencias de aquéllos en el momento de la liquidación.

c) El coeficiente de deducción calculado prudentemente por razón de los artículos o servicios no sujetos al impuesto o, en su defecto, el coeficiente de gravamen, habida cuenta del valor de los artículos o servicios sujetos a recargo.

7.^o La falsedad en las declaraciones juradas o en los datos que se facilitan para practicar las liquidaciones, en los casos en que se tribute por alguno de estos procedimientos.

8.^o La venta simulada de accesorios exentos para disfrazar la venta real de productos sujetos construidos con aquéllos.

9.^o Las falsedades y omisiones en libros y facturas y etiquetas de los fabricantes y productores autorizados para satisfacer el impuesto en origen.

10. La rehabilitación por los comerciantes de etiquetas del «Pago a metálico» correspondientes a artículos gravados en origen, adhiriéndolas a otros productos que no han cumplido esta condición.

11. Las compras de artículos con fines de reventa o de transformación industrial, sin percibir el impuesto del consumidor final; y

12. Todo acto encaminado a ocultar o defraudar todo o parcialmente el impuesto o a facilitar maliciosamente la comisión de fraude.

Art. 27.—*Denuncias por infracción o defraudación*

1. Es pública la acción dirigida a promover el castigo de las defraudaciones cometidas en perjuicio del impuesto.

2. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Delegaciones de Hacienda o por carta debidamente autorizada y ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresa las circunstancias del hecho denunciado las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento, y si el denunciante renuncia o no a la participación que puede corresponderle. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia.

3. Por la oficina provincial se llevará un registro de denuncias, en el que se anotarán por riguroso orden cronológico todas las presentadas.

4. Los denunciados tendrán derecho al 20 por 100 de la multa que se imponga en los expedientes de infracción instruidos como consecuencia de sus denuncias, sin que esta participación pueda exceder de 250 pesetas.

5. En el caso de que en las denuncias faciliten datos o informaciones que permitan determinar la defraudación cometida, tendrán derecho los denunciados al 50 por 100 de la participación que se liquide al Inspector que efectuó la comprobación.

6. En todo caso, tratándose de expedientes incoados como consecuencia de denuncia, la participación del denunciado reducirá la que correspondería acreditar al Inspector que realice la comprobación.

Art. 28.—Sanciones en los casos de infracción o defraudación

1. La infracción en las normas reguladoras del impuesto de Consumos de lujo será sancionada con multa de 25 a 500 pesetas cuando no se derive defraudación del impuesto.

2. Si existiese defraudación, será exigido el reintegro de la cantidad defraudada, imponiéndose como sanción una multa que no podrá exceder del importe de la defraudación.

(Se continuará)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda del Estado por las clases, emisión y vencimiento que a continuación se expresan, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, ya que transcurrido que sea un mes a contar del día de esta publicación en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la provincia de Soria, se procederá a su anulación definitiva, según dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Relación que se cita

Cupón núm. 150.—Deuda Perpetua Interior 4 por 100 con impuesto, emisión de 16 de Mayo de 1930, vencimiento de 1.º de Julio de 1939.

Factura núm. 55.—4 cupones serie A, números 138.590 al 138.593, y un cupón serie C, número 35.341.

Soria 14 de Enero de 1943.—El Interventor, (ilegible).—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

115

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Se hace público para conocimiento de los poseedores de trigo, que de conformidad con lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Agricultura, fecha 11 de Abril de 1942, todo el trigo que se entregue en nuestros almacenes pasado el día 31 del mes en curso, tendrá una disminución de 10 pesetas en quintal métrico, puesto que a partir del día 1.º de Febrero próximo, se liquidará sin la bonificación establecida por el decreto referido.

Soria 16 de Enero de 1943.—El Jefe provincial.

129

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 13 de Febrero próximo a las doce horas, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública y segunda subasta con una rebaja de un 25 por 100 de la tasación, de las fincas que al final se describen, embargadas a Hermenegildo Romera Hernández, vecino de Fuentetoba, para asegurar las responsabilidades civiles de la causa número 24 de 1938, por infracción de la ley de Caza, sacándose las fincas a subasta sin titulación; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo, que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Fincas que se subastan

1. Una tierra de regadío en término municipal de Fuentetoba, en el sitio de la calle de la Fuente, de cabida cuatro áreas; linda al Norte, pared de Jacinto Llorente, y los demás aires, caminos; tasada en 225 pesetas.

2. Y otra tierra, huerta de regadío, en dicho término municipal, encima de la Fuente, de siete áreas de cabida; linda al Norte, María Romera; Sur, pared, y Este, ribazo y herederos de Jorge Olcina; en 500 pesetas.

Dado en Soria a 15 de Enero de 1943.—T. Francisco Pérez Amaro.—Ante mí, Luis Main. S.—Derechos de inserción 18'50 pesetas.